

Integridad y transparencia en la contratación pública y su significado en tiempos de emergencia^α

JOSÉ MARÍA GIMENO FELIU
*Catedrático de Derecho Administrativo.
Universidad de Zaragoza.*
orcid.org/0000-0001-6760-9222
(gimenof@unizar.es)

1. **Introducción. La prevención de la corrupción desde la integridad y la transparencia**
2. **La integridad en la contratación pública como principio legal y escudo frente a la corrupción**
3. **Hacia una contratación pública más transparente y su reflejo en distintas medidas**
4. **Transparencia e integridad en tiempos de emergencia**
5. **Conclusiones propositivas**
6. **Referencias bibliográficas**

Resumen

En este trabajo se analiza el significado del principio de transparencia e integridad en la contratación pública y su concreta adaptación o modulación en tiempos de emergencia.

Palabras clave: *contratos públicos; contratación de emergencia; transparencia e integridad.*

Integrity and transparency in public procurement and its meaning in times of emergency

α. Este trabajo es resultado de las actividades del proyecto de investigación concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad titulado: “La contratación pública como estrategia para la implementación de políticas públicas y al servicio de una nueva gobernanza”. Referencia: PID2019-109128RB-C21.

Abstract

This article analyzes the significance of the principle of transparency and integrity in public procurement and its adaptation or modulation in times of emergency.

Keywords: public contracts; emergency contracting; transparency and integrity.

1

Introducción. La prevención de la corrupción desde la integridad y la transparencia

La integridad y la transparencia en la contratación pública son elementos clave en una adecuada visión de la contratación pública desde la óptica del buen gobierno¹. Administrar mejor obliga no solo a una respuesta eficaz, sino, también, a rendir cuentas de forma transparente, y a preservar el principio de integridad, pues sin conocimiento efectivo no hay democracia. Esta cultura de prevención es todavía más importante en momentos como los actuales, cuando la pandemia, y la exigencia de respuestas inmediatas, están tensando las costuras de principios tan importantes como la transparencia, la participación política o la legitimidad de la división de poderes. La urgencia derivada de la excepcionalidad exige más y mejor transparencia, con verdadera rendición de cuentas, pero no por obligación, sino por convicción de que en ello está la esencia del correcto uso del poder. Por ello el legítimo objetivo de simplificar la actuación administrativa no puede significar, ni justificar, la reducción de controles efectivos².

1. Sobre esta cuestión he tenido ocasión de reflexionar en varios de mis trabajos. Me remito ahora, por todos, a los siguientes: GIMENO (2019b: 77-96 y 199-328; 2016b; 2018a; 2018b).

2. El conocido principio *better and smart regulation* aspira a una mejor y más inteligente regulación y actuación pública. Y, como finalidad principal, se pretende una mayor seguridad jurídica, eliminando cualquier burocracia innecesaria. Pero más importante que simplificar (instrumental) es reforzar la seguridad jurídica, pues su declive, como bien advirtiera hace tiempo el profesor José Bermejo, pone en riesgo la propia esencia del derecho. Y sin seguridad jurídica, o, si se prefiere, con una deteriorada seguridad jurídica, se pone en riesgo la calidad democrática. Y, por ello, hay que evitar la hiperregulación y el “movimiento constante” de la norma como mejor medida de simplificación. Existen, además, otros retos vinculados, como la necesidad de adaptar la organización administrativa y la capacitación y funciones de sus empleados públicos en este nuevo contexto. La innovación de nuestro sector público no debe ser solo tecnológica, sino también organizativa. Innovar en la Administración obliga a cambiar el paradigma de la cultura propia muy burocrática para avanzar a una Administra-

Implantar mecanismos eficaces que sirvan de frenos al problema de la corrupción (en especial en el ámbito de la contratación pública) es un reto ineludible de regeneración democrática y del buen gobierno. En este asunto no es admisible ni la indiferencia o indolencia ni, mucho menos, su justificación como elemento necesario para el funcionamiento económico e institucional, pues se erosiona la propia legitimidad democrática del Estado, en cuanto se extiende la idea de que la respuesta del poder público a las demandas sociales es inequitativa³. Son muchos los elementos de reflexión sobre la regeneración y calidad democrática para poder aportar soluciones al problema de la corrupción (e ineficiencia). Muchas de las prácticas de corrupción se encuentran muy vinculadas a la ausencia de transparencia⁴. No en vano, es la opacidad el escenario de cultivo que permite la proliferación de actuaciones corruptas⁵.

De ahí que sea imprescindible eliminar los espacios de “oscuridad” en la gestión pública. Una adecuada y efectiva transparencia puede permitir tanto una gestión más eficiente de los fondos públicos —de especial interés en un contexto de reducción del déficit público y que se presenta como alternativa a políticas de recortes— como una gestión transparente compatible con la cultura de nueva gobernanza⁶. En este sentido, la transparencia garantiza el

ción flexible que gravita sobre el ciudadano (y no al revés), al que debe garantizar sus derechos y expectativas, lo que obliga a innovar estructuras, pensamiento, prácticas e inercias. El conocimiento debe ser horizontal y no vertical, hay que aprender a trabajar en equipo y tener en cuenta las buenas experiencias de otros. Y la formación permanente a lo largo de la vida debe ser parte del ADN de cualquier empleado público vocacional (solo así existirá verdadera profesionalización pública). Hay que romper no solo con el tópico de “siempre se ha hecho así”, sino, principalmente, con el de “siempre ha sido así”.

3. Muy sugerentes las reflexiones de LAPUENTE (2011: 5).

4. Hay que recordar cómo el profesor inglés R. Klitgaard ha definido con una simple ecuación el gran problema de la corrupción: $C=M+A-T$. C es Corrupción; M, Monopolio; A, Arbitrariedad, y T, Transparencia. Cuanto menor la transparencia (entendida como rendición de cuentas), mayor resulta el índice de corrupción (KLITGAARD, 1994: 10 y ss.). Es decir, monopolio en la toma de decisiones, con una importante capacidad de discrecionalidad en la decisión, y ausencia o escasa necesidad de rendir cuentas, son los elementos que explican un mayor nivel de corrupción.

5. La invisibilidad de las decisiones explica el fenómeno de la corrupción en un sector tan sensible como el de la contratación pública o el de la financiación de partidos políticos. Ya lo explicaba Platón —cuyas reflexiones continúan siendo de actualidad—: en el segundo libro de *La República* expone el mito del pastor Gíges (*La República*, L. II, 359c-360d). En este mito (que igualmente se desarrolla por Tolkien, en su conocida obra *El señor de los anillos*) se plantea el dilema moral del hombre, que en caso de poseer un anillo de invisibilidad que le brinda todo el poder para actuar en secreto y con total impunidad, va a actuar, desafortunadamente según muestra la experiencia general, en beneficio propio y de forma deshonesto e injusta.

6. Según el Libro Blanco sobre la Gobernanza Europea aprobado en el año 2001 por la Comisión, la transparencia formaba parte directa de dos de los cinco principios de la denominada buena gobernanza: apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia. El objetivo es lograr integrar la transparencia en las propuestas de elaboración de las políticas europeas, permitiendo un grado mayor de participación y apertura de la sociedad civil euro-

efecto útil de la igualdad, procurando que, cuando existan distintos intereses, no se distorsionen las condiciones de competencia⁷. Se necesita más y mejor transparencia para las distintas decisiones públicas (muy especialmente en los contratos públicos) y una correcta rendición de cuentas⁸. Hay que “dar luz” a ciertas prácticas, con el fin de avanzar en la idea de integridad en la toma de decisiones de las autoridades públicas⁹. Transparencia que no debe percibirse como una nueva “carga” administrativa, sino como un instrumento de mejora, que debe servir para “modificar y corregir” aquellas actuaciones que revelen malas praxis o ineficiencias.

No resulta admisible, en mi opinión, el argumento de que las medidas de prevención implican mayor burocracia y mayor gasto, lo que avala la tendencia de no corregir las disfunciones y justificarlas como un mal estructural necesario para preservar la eficacia administrativa. Son tiempos para rearmar, desde el derecho y con el derecho (con adecuada estabilidad y claridad de la regulación), un nuevo modelo de gobernanza pública que prevenga y limite conductas antiéticas, abandonando las soluciones meramente formales¹⁰. Lo que obligará, como se ha dicho, a repensar cuál debe ser la “mejor” organización administrativa.

Los principios de integridad y transparencia, bien practicados, se convierten en la principal herramienta para una gestión íntegra y profesionalizada¹¹.

pea (Libro Blanco sobre la Gobernanza Europea, COM [2001], 428, Bruselas, 25 de julio de 2001). Esta nueva no es solo una moda que pasará. Debe ser uno de los paradigmas sobre los que reformar nuestro modelo de organización y actividad administrativa.

7. MESTRE (2017).

8. GIMENO (2016c).

9. Me remito a GIMENO (2014b: 71-77), VALCÁRCEL (2014) y SANMARTÍN (2014).

10. No parece suficiente la amenaza del Octavo infierno al que están condenados “los estafadores y los fraudulentos” (Dante Alighieri, en su obra *La Divina Comedia*, en la primera de las tres cánticas, “El Infierno”). Los sistemas formales o meramente punitivos han demostrado su ineficacia. Y las consecuencias de la corrupción deben ser atacadas en todos sus efectos, como bien advierte AYMERICH (2015b).

11. *Vid.* el excelente trabajo de MARTÍNEZ (2016: 393-440). El Parlamento Europeo, mediante la Resolución de 25 de octubre de 2011, sobre la modernización de la contratación pública (2011/2048(INI)), señala que la lucha contra la corrupción y el favoritismo es uno de los objetivos de las directivas; subraya el hecho de que los Estados miembros afrontan diferentes retos en este aspecto, y de que con un enfoque europeo más elaborado se corre el riesgo de debilitar los esfuerzos para racionalizar y simplificar las normas y de crear más burocracia; señala que los principios de transparencia y competencia son clave para luchar contra la corrupción, y solicita un enfoque común sobre las medidas de “autocorrección”, a fin de evitar la distorsión del mercado y asegurar certidumbre jurídica tanto a los operadores económicos como a las autoridades contratantes. Igualmente, resulta de interés la previsión del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre “Contratación pública y gestión de la hacienda pública”, donde se incide en las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.

Una política activa contra la corrupción permitirá recuperar la confianza de la ciudadanía en el modelo público y valorar adecuadamente el sentido de la política como instrumento de satisfacción del interés público. Y, también, para combatir la pobreza y prestar servicios públicos de mayor calidad¹². Solo así, podremos avanzar en la nueva cultura del buen gobierno que incorpore efectividad y seguridad, que lamine los fenómenos de la corrupción¹³, y que permita, como vengo recordando, poner en marcha, en palabras del profesor Rothstein, el *Big-Bang anticorrupción*, que tanto necesitan nuestras sociedades¹⁴.

El principio de transparencia, la rendición de cuentas y el impulso a la justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética¹⁵. Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública, alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas¹⁶. Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) cómo utilizar de la mejor manera los procedimientos y las técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los “servicios públicos” desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado. Frente a empresas que ponen el acento en una estricta visión mercantil que vincula el éxito al mayor beneficio, existen cada vez un mayor número de organizaciones empresariales que hacen de la responsabilidad social corporativa su principal identidad, fijando su éxito más allá de la lógica del mayor rendimiento económico (y sin atajos fiscales o de corrupción), vinculando su propia justificación al compromiso social, tal y como

12. Como indicaba D. Kaufmann, un país que mejora la lucha contra la corrupción y la gobernabilidad, de un nivel relativamente bajo a un nivel promedio, podría prácticamente triplicar los ingresos per cápita de su población a largo plazo (KAUFMANN, 2005: 41 y ss.).

13. El Informe oficial de la Agencia sueca para la gestión pública (*Statskontoret*), *Principles of Good Administration in the Member States of the European Union*, 2005, establece una interesante comparación de los principios de buena administración existentes en los ordenamientos jurídicos de los distintos países de la Unión Europea: “la idea general tras la legislación sobre buena administración es que si la Administración pública sigue procedimientos adecuados, la probabilidad de tomar buenas decisiones se incrementa notablemente. El diseño de procedimientos que aseguren que la autoridad administrativa considera todos los hechos relevantes, pondera todos los intereses relevantes y asegura que todas las partes puedan hacerle rendir cuentas durante el proceso mediante procedimientos transparentes y mediante la exigencia de que declare explícitamente el fundamento de su decisión asegurará un nivel mínimo de reflexión racional” (p. 78). Disponible en: <http://www.statskontoret.se/upload/Publikationer/2005/200504.pdf>.

14. GIMENO (2016a).

15. Justicia social que forma parte del artículo 1 de nuestra Carta Magna y que se incardina dentro de los fines del artículo 9.2 CE. Basta recordar cómo ya en 1944 la importante Declaración de Filadelfia (actual Carta de la Organización Internacional del Trabajo) declaró que un país no puede ser sostenible sin justicia social.

16. GIMENO (2014a: 18).

sucede con muchas empresas del tercer sector. Una sociedad que tenga clara la dirección ética debe reconocer y poner en valor esta forma de gestión empresarial, fomentando las relaciones con estas frente a empresas “especuladoras”.

2

La integridad en la contratación pública como principio legal y escudo frente a la corrupción

Procede, aun de forma sucinta, una reflexión sobre la gestión de la contratación pública como estrategia frente a la corrupción. El mercado de los contratos públicos, por su impacto económico, es, como es notorio, donde existen “mayores tentaciones” y se ofrecen más oportunidades a la corrupción en los distintos ámbitos de las actividades del sector público¹⁷. De hecho, la organización Transparencia Internacional afirma que “la corrupción en la contratación pública es reconocida actualmente como el factor principal de desperdicio e ineficiencia en el manejo de los recursos en la región. Se estima que, en promedio, el 10 % del gasto en contrataciones públicas se desperdicia en corrupción y soborno”¹⁸.

En materia de contratos públicos existen (y han existido) prácticas contrarias al principio de integridad, y su carácter “estructural” (de distinta “intensidad”, y efectos, es cierto)¹⁹. Prácticas que se encuentran muy vinculadas a la ausencia de transparencia²⁰. Los efectos de la corrupción en la gestión administrativa son evidentes. Amén de una clara ineficiencia en la gestión de fondos públicos, es una pérdida de competencia que afecta a la solvencia cualitativa del sector empresarial. Sin una competencia real, la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios resulta más costosa para el erario público y deja al descubierto una importante desviación de recursos públicos. Además, junto a esos efectos nocivos sobre la economía o la eficiencia de recursos públicos (siempre escasos), hay un efecto especialmente perverso, pues la corrupción afecta a la credibilidad política del sistema y, por ello, a la propia democracia, en cuanto, especialmente en tiempos de crisis como los actuales, provoca una evidente (y muy justificada) desafección ciudadana²¹. Ello sin contar con los problemas reputacionales para la

17. OCDE (2010). En la doctrina pueden consultarse: GIMENO (2017, 2018a); MEDINA (2014); CERRILLO (2014); RIVERO (2008); y ARIEL (2005).

18. MIRANZO (2017).

19. GIMENO (2016b, 2018a); MEDINA (2016); y las reflexiones de GONZÁLEZ (2016). También los trabajos de MARTÍNEZ (2017) y de FERNÁNDEZ (2018).

20. Al respecto me remito a GIMENO (2019a).

21. MALARET (2016).

“marca institucional del país en cuestión” que retraen inversiones y apoyos financieros.

Frente a esta problemática, el combate de la corrupción en la contratación pública se vuelve una condición básica de esta nueva visión estratégica del contrato público desde las exigencias de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda de Naciones Unidas 2030, para propiciar la adecuada satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, así como para promover la ética pública y la responsabilidad empresarial, lo que exige una actitud proactiva y no meramente reactiva²². La “nueva” gobernanza pública exige hacer de la integridad la principal seña de identidad²³.

El objetivo de integridad -reconocido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción- forma parte del derecho a una buena administración que se garantiza en el artículo 41 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (incorporada ya al ordenamiento español en virtud de la Ley Orgánica 1/2008, de 31 de julio). Y por integridad habrá que entender “el uso de los fondos, los recursos, los activos y las autorizaciones (...) conforme a los objetivos oficiales inicialmente establecidos, y (...) que de dicho uso se informa adecuadamente, que es conforme al interés público y que está debidamente armonizado con los principios generales del buen gobierno” -Recomendación del Consejo OCDE sobre contratación pública [C(2015)2]-²⁴. La integridad no es, por tanto, un simple principio ético, sino que tiene efectos jurídicos²⁵. Y se deben adoptar medidas adecuadas a tal fin con la intención de eliminar (o, al menos, reconducir) prácticas que permitían

22. http://www.transparency.org/regional_pages/americas/contrataciones_publicas.

23. CERRILLO (2014). La OCDE, en 2012 (*Progress Made in Implementing the OECD Recommendation on Enhancing Integrity in Public Procurement*. París), ha propuesto un conjunto de normas y reglas de integridad, así como instrumentos para su análisis y evaluación. Asimismo, ha impulsado diversos procesos de evaluación de varios países para ayudarles a adoptar buenas prácticas e implementar los principios de integridad. A título ejemplificativo, puede citarse la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011 [P7_TA (2011) 0454], sobre la modernización de la contratación pública, que señala en su apartado 44 que “la lucha contra la corrupción y el favoritismo es uno de los objetivos de las directivas”. Al mismo tenor responden el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre el Libro Verde de la Comisión: “Uno de los objetivos de las directivas consiste en combatir el favoritismo, el fraude y la corrupción”, apartados 1.14 y 6.1 (DOUE C 318, de 29 de octubre de 2011), y el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las Propuestas de Directivas, SEC (2011) 1585 final, de 20 de diciembre de 2011, p. 30. El CESE mantiene este juicio negativo en su Dictamen de 29 de julio de 2015, “Combatir la corrupción en la Unión Europea: afrontar las preocupaciones de las empresas y la sociedad civil” (CCMI/132), y constata la importante “tasa” de corrupción en la contratación pública. De interés la Recomendación del Consejo de Europa CM/REC (2007) 7 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre buena administración.

24. Por todos, MIRANZO (2020a).

25. GIMENO (2015).

la opacidad²⁶. Lo que exige claridad de la respuesta jurídica, efectiva transparencia, mecanismos de control rápidos y eficaces y, por supuesto, profesionalización²⁷.

La necesaria transposición de las directivas europeas de contratación pública, que, como recuerda C. Aymerich Cano, tienen entre sus objetivos combatir el problema de la corrupción²⁸, ha sido la oportunidad para “rearmar” nuestro modelo de contratación pública desde la lógica de los principios de integridad, procurando ineficaces soluciones formales. El artículo 1 LCSP/2017 incluye la referencia a este principio (aunque pasa un tanto desapercibido, lo que aconsejaría una redacción del artículo 1 distinta y “más didáctica”). No es una mera cuestión formal, pues amén del efecto didáctico de su inclusión, se refuerza la idea de que la integridad (la honradez) no es un simple principio ético, sino que tiene efectos jurídicos²⁹. Y se adoptan medidas adecuadas a tal fin (aunque no se extiende la aplicación de la norma a partidos políticos y sindicatos y organizaciones profesionales cuando hay financiación pública mayoritaria, como era la opción inicial), con la intención de eliminar (o, al menos, reconducir) prácticas que permitían la opacidad.

3

Hacia una contratación pública más transparente y su reflejo en distintas medidas

Con la nueva LCSP se introduce más transparencia en los procedimientos, con exigencia de justificación y motivación de la necesidad y del procedimiento elegidos (artículo 116.4 LCSP). Pero la principal medida, sin duda, es que se impone la uniformidad de régimen jurídico, siendo indiferente el carácter o no de Administración pública del poder adjudicador para la aplica-

26. Interesan las reflexiones de MIRANZO (2019).

27. SANMARTÍN (2012: 408-409). Este trabajo desarrolla las distintas posibilidades de la “profesionalización” de la contratación pública, que debe ser el eje sobre el que construir un nuevo modelo estratégico y eficiente, respetuoso con el principio ético exigible a toda actuación administrativa. Sirva de ejemplo la propuesta de profesionalización de la contratación impulsada por la Comisión Europea (enero 2021), ahora concretada en la herramienta ProcurComp (mediante la definición de treinta competencias clave, ProcurComp proporciona una referencia común a los profesionales de la contratación pública tanto dentro como fuera de la Unión Europea). ProcurComp asiste a organizaciones en la creación de los equipos necesarios para lograr sus objetivos estratégicos de inversión, así como en la promoción de las carreras en el ámbito de la contratación pública. Ayuda además a que los profesionales de la contratación pública valoren sus competencias, y facilita su desarrollo profesional.

28. AYMERICH (2015a). Este autor, como medida para reconducir las posibles prácticas clientelares en la contratación pública, propone la resolución de los contratos públicos en los que se acredite que ha existido una adjudicación considerada corrupta. AYMERICH (2015b).

29. GIMENO (2015).

ción de las reglas de contratación pública en los contratos de importe no armonizado (artículo 318 LCSP). Desaparece, pues la posibilidad de regulación mediante instrucciones internas propias en los procedimientos de importe no armonizado (estas solo quedan para entes del sector público que no sean poder adjudicador –artículo 321 LCSP- o los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales -ex artículo 3 LCSP-)³⁰. Se pone fin a una “deslegalización procedimental” que resultaba distorsionadora desde la óptica del principio de seguridad jurídica, pues facilitaba la proliferación de distintos y variados procedimientos (distintos plazos, distinta documentación, etc.) que funcionaban como una barrera de entrada para los operadores económicos, a la vez que favorecían una fragmentación del mercado, la cual, a su vez, favorecía la aparición de prácticas de naturaleza clientelar, que impedían el efectivo funcionamiento —por inadecuada concurrencia— de las economías de escala. No hay nada más contrario a la efectividad del principio de transparencia que la dispersión normativa y el “caos” regulatorio de los distintos procedimientos de licitación³¹. De ahí que se pueda considerar esta uniformidad jurídica en las reglas procedimentales como la principal novedad del nuevo texto de contratos públicos.

Con esta uniformidad jurídica se corrige, a su vez, el problema de la dualidad jurisdiccional entre el orden civil y el contencioso-administrativo. Todas las fases de preparación y adjudicación, al margen de importe y naturaleza del poder adjudicador, se residencian en el orden contencioso-administrativo³². Existe ahora coherencia con la solución adoptada por el actual artículo 2 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998, que establece la regla (que no debería ser alterada por la legislación de contratos, en cuanto legislación sectorial) de que todas las cuestiones de preparación y adjudicación de cualquier poder adjudicador se deben residenciar en

30. No es que desaparezcan las instrucciones internas, sino que estas tendrán una función “ad intra” para regular los aspectos organizativos de la contratación (competencias, mesas, contenido del expediente, tramitación urgente, etc.). De ahí que exista una disposición transitoria obligando a su adaptación.

31. Sobre esta patología, GIMENO (2008), en la que he insistido en GIMENO (2016b: 258-262). Igualmente, NOGUERA (2015: 948-950).

32. No resulta posible una solución formal anclada en la idea rígida del contrato administrativo, pues, como bien ha explicado O. Mir Puigpelat, el derecho administrativo se define en la actualidad no solo sobre la base del elemento subjetivo -Administración pública-, sino también a partir de su consideración como derecho exorbitante que se dirige a conciliar el interés general y el particular. Y resulta evidente tal condición en cualquier contrato público (donde las reglas y los principios son públicos), tal y como ya advirtiera, por cierto, el Tribunal Supremo en la conocida sentencia Hotel Andalucía Palace (núm. 2113/1965, de 4 de febrero), donde el dato de que existen reglas administrativas es lo que decidió la competencia a favor del orden contencioso (en un contrato de una empresa pública).

sede contenciosa³³. Es –y debe ser– el criterio funcional de poder adjudicador y no formal de Administración pública el que determina ante qué orden jurisdiccional se residencia la competencia³⁴. Máxime cuando el artículo 2 LJ viene admitiendo la categoría de los actos “materialmente” administrativos. En definitiva, en una actividad como la de los contratos públicos tan sensible desde una perspectiva económica, es necesario dotar a la arquitectura jurídica del control de la necesaria coherencia, que garantice el máximo de seguridad jurídica y favorezca la predictibilidad. Y, por cuanto resulta evidente que en la fase de preparación y adjudicación de cualquier contrato público (incluyendo las modificaciones ilegales), sea o no realizado por una Administración pública, hay un interés público relevante, debe corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa su fiscalización³⁵.

Para garantizar la adecuada transparencia se exige, además, una detallada información que se debe publicar en los perfiles de contratante. Perfiles de contratante que, como indica el artículo 347 LCSP, deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, ges-

33. MIR (2003). De hecho, con la LCAP de 1995, ya la Sala de lo Civil se declaró incompetente en contratos de empresas públicas, al afirmar que “no cabe duda de que el contrato cuyas consecuencias jurídicas se presentan ante el Tribunal Civil es de naturaleza administrativa: así lo revela el procedimiento administrativo de licitación y de adjudicación de la obra contratada, la previa determinación de los correspondientes pliegos de condiciones administrativas y técnicas, y, en fin, la propia tipología del contrato, que no es sino de las obras públicas, y celebrado por una empresa pública municipal, como lo es ‘Agua del Puerto, Empresa Municipal, S.A.’. A tal respecto es bueno recordar que el artículo 1.º de la Ley 13/95 (RCL 1995, 1485, 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que los contratos que celebren las administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de la citada Ley, a cuyos efectos se entenderá por administraciones públicas también a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las administraciones públicas, siempre que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, y cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las administraciones públicas u otras entidades de derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las administraciones públicas y otras entidades de derecho público, notas estas que se dan de forma expresa en la empresa pública expresada, dedicada al suministro de aguas potables de El Puerto de Santa María, y cuyos cargos directivos son nombrados y sus presupuestos aprobados por el Ayuntamiento de dicha ciudad, debemos ratificar la resolución de la Audiencia” (Sentencia núm. 776/2005, de 11 octubre, RJ 2005\857).

34. Se explica de forma excelente en VALCÁRCEL y FERNÁNDEZ (2015).

35. Por otra parte, desde la lógica de la arquitectura de los principios procesales sobre los que se fija la competencia, básicamente sujetos y objeto, con causa de interés público, resulta incomprensible que el criterio cuantía pueda determinar un cambio de orden jurisdiccional, posibilidad contraria al buen funcionamiento del Estado de derecho y de la necesaria seguridad jurídica, pues la dualidad jurisdiccional en asuntos de misma materia y sujetos quiebra los mismos.

tionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma³⁶. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (la publicidad en el Boletín oficial no es ya obligatoria y será gratuita)³⁷. Y lo que es más importante, desde la perspectiva de cumplimiento de esta obligación, es que el apartado 3 de este precepto obliga a que la publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en los perfiles de contratante surtirá los efectos previstos en la presente Ley, cuando los mismos estén alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares que se establezcan por las comunidades autónomas o las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Y la no publicación en la Plataforma comportará la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho (supuesto regulado de forma expresa en el artículo 39.2 c] LCSP).

Existe una novedosa regulación del procedimiento negociado con más detalle (artículos 164 a 169). Así, se advierte que existe obligación de negociar, delimitando la ponderación de los distintos aspectos a negociar (y la ausencia de negociación se considera causa de nulidad). Pero lo más destacado es que desaparece el supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por la cuantía (con la evidente intención de evitar opacidad y los supuestos de corrupción). Opción que se explica de forma expresa en la Exposición de Motivos:

Con independencia de las normas llamadas a facilitar la lucha contra el fraude y la corrupción, se incluyen nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos. Así, debe mencionarse, entre otras cuestiones, la introducción de una novedad significativa: la supresión del supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía.

Dicho procedimiento, muy utilizado en la práctica, resultaba muy ágil, pero adolecía de un déficit de transparencia, al carecer de publicidad, corriendo el riesgo de generar desigualdades entre licitadores. Para paliar estas deficiencias, se crea en la Ley un nuevo procedimiento de adju-

36. Conviene advertir que la finalidad de la Plataforma de Contratos del Sector Público debe servir para favorecer una adecuada publicidad y rendición de cuentas, pero no de monopolio de la contratación electrónica. En mi opinión, debe favorecerse la implantación de un sistema en competencia, homologado, de servicios electrónicos que permitan cumplir exigencias legales de utilización de medios electrónicos adaptándose a las necesidades y condiciones de cada poder adjudicador.

37. La nueva redacción de la función del perfil de contratante ex artículo 63 LCSP indica claramente la vocación de los mismos para conseguir una efectiva transparencia y rendición de cuentas de la actividad contractual. Sobre esta nueva función del perfil de contratante resultan de interés las sugerencias de GARCÍA (2013).

dicación, el denominado Procedimiento Abierto Simplificado, ya citado anteriormente al aludirse a los procedimientos de adjudicación, en el que el proceso de contratación está concebido para que su duración sea muy breve y la tramitación muy sencilla, pero sin descuidar, sin embargo, las necesarias publicidad y transparencia en el contrato.

El artículo 168 LCSP habilita un procedimiento negociado sin publicidad cuando:

las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.

Interesa destacar que ahora, con fundamento en el artículo 32 de la Directiva de contratación pública de 2014, se permite un procedimiento negociado sin publicidad cuando no exista alternativa o sustituto razonable o cuando exista de forma objetiva ausencia de competencia³⁸.

38. Este nuevo supuesto de procedimiento negociado sin publicidad y sin concurrencia ha sido admitido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 126/2016, de 9 de marzo, al recordar que, de acuerdo con la normativa comunitaria, es posible acudir a la adjudicación directa como consecuencia de la existencia de derechos exclusivos, razones técnicas o bien económicas que impidan la concurrencia. Y esta tesis ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en el caso de la selección de la empresa Agbar para la constitución de la sociedad mixta para la prestación del servicio del agua en el Área Metropolitana de Barcelona. Así, la Sentencia 1612/2019, de noviembre de 2019, en su fundamento undécimo, afirma que “se puede concluir que concurre la justificación de la necesidad de otorgar el contrato a un empresario determinado, sin que existiera una alternativa o sustituto razonable, y sin que la ausencia de competencia sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la adjudicación”. En todo caso, como bien ha indicado I. Gallego Córcoles, “lo que se intenta evitar con este inciso es que la situación de exclusividad haya sido creada por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación” (GALLEGO, 2014: 220-222). Obviamente, el procedimiento negociado sin publicidad conserva su carácter de procedimiento excepcional, en cuanto solo puede ser empleado en supuestos muy concretos y de aplicación restrictiva, dado su carácter no competitivo. El recurso a este procedimiento debe ser objeto de justificación caso a caso [art. 84.1 f) de la Directiva de contratación pública]. Y la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien quiera beneficiarse de ellas (entre otras, STJUE de 18 de mayo de 1995, Comisión/Italia, C-57/94).

Interesa destacar que el artículo 159 LCSP introduce el procedimiento abierto con tramitación simplificada. Los umbrales para su utilización son los no armonizados en suministros y servicios y 2 millones en obras. Este procedimiento, llamado a convertirse en el procedimiento ordinario en estos umbrales, solo se podrá emplear si los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor no alcanzan determinado porcentaje de la valoración final, y exige unos requisitos distintos pensados en la mayor rapidez como lo son la presentación de ofertas en el registro del órgano de contratación, la obligación del licitador de estar incluido en el registro de contratistas y declaración responsable de solvencia. Este procedimiento contempla, además, en su apartado 6, una tramitación “sumaria” en importes inferiores a 80 000 euros en obras y 60 000 euros en servicios. Con este procedimiento se ofrece un ámbito de aplicación más favorable a las pymes.

La transparencia se concreta también en que los criterios de adjudicación deben estar previamente determinados y ser objetivos. Al respecto, es *leading case* la doctrina fijada por la STJUE de 16 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), aplicable con carácter general a cualquier procedimiento de licitación pública, al declarar que los criterios deben ser claros, favorecer la competencia y permitir que los licitadores puedan desplegar una adecuada estrategia en su oferta. Por ello, ponderación y sistema de asignación de la puntuación por cada criterio deben quedar reflejados de modo comprensible. Se trata, en definitiva, de prevenir la arbitrariedad de la decisión (STJUE de 2 de junio de 2016, *Pippo Pizzo*).

El régimen de mayor transparencia aparece también en la regulación de los modificados contractuales³⁹. El contenido “armonizado” que se propone en las directivas, se ha utilizado de referencia también en los contratos no cubiertos en este artículo 319 LCSP (que no hace distinciones por el importe), lo que viene a evitar prácticas que comporten efectos contrarios a las reglas y los fines de la contratación pública⁴⁰. El régimen de modificación del contrato (artículos 203 a 206 LCSP), que mantiene la distinción entre modificados convencionales y supuestos no previstos en el pliego, es más restrictivo que el que establecen las nuevas directivas comunitarias, con la finalidad de evitar prácticas irregulares (no en vano el considerando 107 de la Directiva de contratación pública recuerda que es de directa aplicación la jurisprudencia europea sobre esta materia)⁴¹. En todo caso, la jurisprudencia del TJUE sobre

39. Sobre la nueva regulación pueden consultarse BAÑO (2018) y GIMENO (2018a: 278-284).

40. Así lo he defendido en anteriores trabajos. *Vid.* GIMENO (2014a: 28-31). *Vid.* también GALLEGO (2015) y VÁZQUEZ (2015).

41. La efectividad del principio de concurrencia exige una interpretación restrictiva de esta posibilidad –entendida como una potestad condicionada– en la que, en cuanto parte del

esta materia sigue siendo de aplicación (considerando 107 de la Directiva 2014/24)⁴². Interesa destacar que toda modificación debe publicarse (artículos 203.3 y 205 LCSP) y deben notificarse los acuerdos de modificación, y que la modificación puede ser objeto de recurso especial. Esta regulación debe interpretarse conforme a los principios de la contratación pública y, para su correcto funcionamiento, parece conveniente, amén de avanzar en la idea de una adecuada planificación y gestión pausada del proyecto que posteriormente favorezca su rápida ejecución sin incidentes, que se regule mejor la responsabilidad de los autores de proyectos y directores de obras –exigiendo el replanteo previo antes de la aprobación del proyecto– y, en general, de todo personal responsable de la ejecución del proyecto.

De lo expuesto de forma sucinta en este epígrafe se constata que la nueva LCSP consta de mimbres suficientes para, bien implementados, facilitar el objetivo de una contratación pública abierta⁴³. Resulta evidente que la contratación pública genera multitud de datos e información que, con frecuencia, son globalmente ignorados por los actores a los que su conocimiento podría beneficiar –administraciones públicas, operadores económicos, o la ciudadanía en general–⁴⁴. Introducir técnicas de big data y de inteligencia artificial es una necesidad desde la lógica de la mejor gestión del interés público inherente a un contrato público⁴⁵. Corresponde –en palabras de las propuestas contenidas en el referido *I Seminario Internacional Derecho Administrativo e Inteligencia artificial*– a las entidades públicas asumir un papel activo en la

procedimiento de adjudicación, debería darse trámite de audiencia a todos los licitadores interesados en ese contrato, dando posibilidad a su impugnación en caso de entenderse incorrecta la modificación efectuada. *Vid.* BAÑO (2013: 142-145).

42. Y así se recordaba por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 116/2017, al anular la modificación del contrato de bicicletas del Ayuntamiento de Zaragoza recordando, desde la jurisprudencia del TJUE, que la facultad de modificación contractual no confiere libertad de modificación, pues tal opción es contraria a lo dispuesto por el derecho europeo y las esencias de una contratación pública que preserva, efectivamente, tanto el principio de igualdad de trato como el de eficiencia.

43. La Guía sobre Gobierno Abierto, elaborada en 2013 por el Instituto del Banco Mundial para la asociación internacional *Open Contracting Partnership*, contiene pautas para lograr un sistema de Contratación Abierta, que ha de garantizar procesos de contratación transparentes y justos y crear mecanismos activos de participación ciudadana y “reparación” de la contratación pública.

44. *Vid.* CERRILLO (2016) y VALCÁRCEL (2019: 124-125).

45. Así, figura como conclusión del *I Seminario Internacional Derecho Administrativo e Inteligencia artificial* (1 de abril de 2019, Toledo) la siguiente: “También entendemos necesaria la adecuación del marco de la contratación pública para embridar y poner al servicio del interés general –evitando la cautividad de las administraciones públicas– la intensa colaboración público-privada en el desarrollo de herramientas algorítmicas, de IA y creación y gestión del big data. Así, la contratación pública ha de integrar las exigencias de transparencia y justificación, así como la no discriminación o el cumplimiento de las normas sobre privacidad. Ello, además, debe permitir la igualdad de los concurrentes en la contratación para satisfacer estos principios en el diseño”. Sobre esta cuestión interesa igualmente VALERO (2015).

gestión contractual referida al uso de la inteligencia artificial, valorando con carácter previo qué condiciones deberían respetarse por parte de las entidades privadas contratistas teniendo en cuenta las singularidades del sector público. El ejemplo de la técnica *Security Administrator Tool for Analyzing Network* (denominada como SATAN), como herramienta contra la corrupción y la ineficiencia, debe servir para superar inercias o resistencias y poner en valor la tecnología (y los sistemas de inteligencia artificial y machine learning) en una gestión pública propia del siglo XXI⁴⁶.

4

Transparencia e integridad en tiempos de emergencia

La declaración de “emergencia sanitaria” como consecuencia de la pandemia (formalmente declarada en marzo del 2020) ha impactado sobre la ejecución práctica de los contratos públicos vigentes y sobre la necesidad de aprovisionamientos sanitarios urgentes. Situación pandémica considerada como supuesto de fuerza mayor en sus inicios, pero que con el paso del tiempo se ha “institucionalizado” como un elemento más de la gestión pública ordinaria. Por ello, la emergencia y su consecuente inaplicación de ciertas reglas de transparencia a efectos de publicidad, por ejemplo, no pueden convertirse en regla general. Como advertía M. Roca Junyent, la excepcionalidad aconseja medidas excepcionales, y lo excepcional exige más y mejor transparencia⁴⁷.

La situación de pandemia ha exigido y justificado una respuesta rápida contractual, lo que ha aconsejado la reducción de la carga burocrática de los procedimientos de compra pública⁴⁸. El artículo 16 del *Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19*, relativo a los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo

46. En definitiva, la administración electrónica debe servir, asumiendo el importante rol de las nuevas tecnologías disruptivas, para mejorar la transparencia y la eficiencia (social) en la contratación pública, cuya transversalidad o carácter de política pública horizontal es cada vez más evidente

47. Así se expresaba en el Webinar del 5 de noviembre de 2020 organizado por el Observatorio de Contratación Pública en relación con la gestión de los fondos europeos. Disponible en: <http://www.obcp.es/eventos/retos-juridicos-y-oportunidades-de-transformacion-en-la-gestion-de-los-fondos-next>.

48. GIMENO (2020). Aunque habrá que analizar también las causas de la insuficiencia de respuesta rápida. Parece obvio que no se planificó/anticipó de forma adecuada. Pero también que no se han implantado mecanismos ágiles de contratación pública, como los catálogos electrónicos (GALLEGO, 2019), o de centrales de compras sanitarias profesionalizadas.

de Ministros para hacer frente al COVID-19, establecía que les resultará de aplicación la tramitación de emergencia regulada en el artículo 120 LCSP⁴⁹. La contratación de emergencia, como es conocido, podrá ser verbal (artículo 37.1 LCSP) y no necesitará de formalización⁵⁰.

En relación con esta previsión que permite la tramitación de emergencia, interesa destacar el ámbito objetivo -las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-, que aunque amplio, no permite la aplicación de este precepto a cualquier licitación pública⁵¹. Por ello el expediente deberá acreditar la existencia de este presupuesto habilitante⁵². Esta previsión, lógicamente, no debe impedir la tramitación ordinaria de otras necesidades siempre que sea posible, y habría que facilitar una interpretación que permita una gestión administrativa ordinaria aun en este escenario de crisis⁵³. Máxime si se utilizan e impulsan medios telemáticos.

Por otra parte, en estos casos de emergencia, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no

49. Hay que recordar que la doctrina ha indicado que únicamente se podrá acudir al procedimiento de emergencia cuando la causa no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 102/2017). Obviamente concurre esta circunstancia. Sobre la regulación de emergencia COVID-19 pueden verse LAZO (2020) y GARCÍA (2020).

50. El artículo 120 LCSP previene que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo (si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario), y que las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

51. A efectos de verificar la debida adecuación a los presupuestos previstos en la norma, resulta de interés, en tanto contiene toda la doctrina previa del órgano consultivo, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado núm. 17/2019, dictado con ocasión de los procedimientos de emergencia tramitados para el desarrollo del proceso electoral de 2019.

52. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de enero de 1987, señaló que “no basta la existencia de un acontecimiento de excepcional importancia del que dimana la situación que las medidas en cuestión afrontan, sino que lo que ampara la normativa de emergencia es una actuación administrativa inmediata, absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión”. Por ello, el Tribunal de Cuentas indica, en el Informe núm. 1178, que “En uno de los dos expedientes tramitados por el procedimiento de emergencia que han sido fiscalizados no se motivó adecuadamente la necesidad de acudir a este procedimiento al conocer la entidad la necesidad de realizar actuaciones desde meses antes de la adjudicación de ese contrato”. También señala que “En los dos expedientes examinados se produjeron demoras en su tramitación, lo que resulta incongruente con la emergencia invocada en ambos casos”.

53. Así, explica la *Nota Informativa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre Interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020* que un buen número de licitaciones de las diferentes entidades del sector público se realizan con el fin de asegurar el funcionamiento básico de los servicios que los ciudadanos necesitan. La satisfacción de las necesidades de interés público más esenciales, elemento que es connatural a los contratos públicos, permite que también en este caso pueda acordarse por el órgano de contratación, y siempre de forma motivada, la continuación de los procedimientos.

será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la LCSP, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizará a justificar⁵⁴.

Hay que recordar que esta declaración de emergencia permite también la ejecución directa de prestaciones por la Administración pública, con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados *ex* artículo 30 LCSP, a la vez que facilita la subcontratación, en lo relativo a la acreditación de la solvencia, *ex* artículo 215.2 LCSP.

La finalidad lógica de esta previsión es decantar la rapidez de respuesta jurídica frente a la aplicación de los principios de contratación pública, cuestión admitida por el derecho europeo de la contratación pública (regla extendida a todas las administraciones públicas y no solo a la AGE, tras la modificación efectuada por el RDL 9/2020).

En este contexto de actuación de emergencia debe interpretarse la Orden SND/232/2020 en relación con el artículo 12 del Real Decreto 436/2020. El artículo 8 de la citada Orden (“Puesta a disposición de las comunidades autónomas de medios y recursos sanitarios de otras administraciones públicas y de centros y establecimientos sanitarios privados”) indica lo siguiente: “Durante el tiempo en el que por la progresión o afectación de la epidemia de COVID-19 no se pueda atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y humanos adscritos a cada comunidad autónoma, estas tendrán a su disposición los centros y establecimientos sanitarios privados, su personal, y las mutuas de accidentes de trabajo”.

Este precepto establece un presupuesto habilitante -y es que no se pueda atender adecuadamente a pacientes COVID-19-, lo que implicaría la existencia de saturación de la red pública, ante lo que no podría negar la asistencia ningún otro tipo de centro sanitario.

En todo caso, aun concurriendo el presupuesto habilitante, lo que prevé este precepto es la obligación de aceptar a los pacientes derivados, pero no que dicha prestación sea gratuita, lo que significa, en una interpretación sistemática de todas las normas y principios, que dicha asistencia privada deberá ser objeto de compensación económica. La declaración de estado de alarma -y menos por una orden ministerial- no permite que se pueda afectar al conte-

54. Hay que recordar que una especialidad de la contratación de emergencia es la posibilidad de contratar pese a la carencia o insuficiencia de crédito [arts. 39.2.b) y 120.1.a) LCSP].

nido esencial de derechos constitucionales, como hemos dicho, ni posibilitar una confiscación encubierta o imposición de obligaciones de hacer sin compensación, pues se vulneraría el derecho a la libertad de empresa y de la propiedad. En tal caso, la derivación de pacientes, aun con carácter obligatorio para el centro privado, se tramitará como un contrato de servicios mediante la modalidad de emergencia, debiendo la Administración sanitaria cumplir las exigencias derivadas de tal relación jurídica contractual, determinando entre las partes el importe económico de la misma. No en vano hay que recordar que la prestación es una prestación típica contractual, contemplada en el derecho europeo de la contratación pública y en la Ley de Contratos del Sector Público que lo transpone. Normativa en modo alguno afectada por la declaración del estado de alarma (prestación que, obviamente, se podrá derivar hacia una técnica de convenio si la entidad privada asume con solidaridad esta función y decide solo la compensación por los efectivos costes soportados).

En cualquier caso, la utilización de la tramitación de emergencia como rápida respuesta a las necesidades derivadas de la pandemia no supone, en modo alguno, una exoneración del resto de reglas de la contratación pública, que, hay que advertir, continúan vigentes. Y muy especialmente las relativas a la transparencia. Así, es de directa aplicación la publicidad de los acuerdos de adjudicación y formalización de contratos (ex art. 154 LCSP y art. 50 Directiva 2014/24 de contratación pública)⁵⁵. Obligación que, como explica J. Miranzo, sí están cumpliendo otros países europeos⁵⁶. Y, por supuesto, continúan siendo de obligado cumplimiento las exigencias de rendición de cuentas derivadas del artículo 8 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno⁵⁷. Y ello porque el Real Decreto 436/2020 habilitó la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos -lo que afectaba solo al procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, dilatando en el tiempo la res-

55. Y, por supuesto, no se encuentran excepcionadas en modo alguno las reglas de prohibición de contratar y conflictos de interés que exigen la LCSP y el derecho europeo.

MIRANZO (2020b).

56. MIRANZO (2020b).

57. En este sentido se ha posicionado Transparencia Internacional España (junto con los capítulos de Italia y Francia), que pone de manifiesto la importancia de defender la transparencia y el libre acceso a la información durante los estados de alarma originados por la pandemia del COVID-19.

La propuesta, titulada: “Contra la crisis de salud, más transparencia y democracia”, reitera la necesidad de evitar que se pasen por alto principios necesarios como la rendición de cuentas, la transparencia y la ética, que podrían pasarse por alto en el afán de brindar “respuestas rápidas”. El comunicado alerta también sobre los riesgos de los estados de alarma, decretados para fortalecer el poder de los ejecutivos nacionales frente a una crisis sanitaria de esta envergadura. Aclara que estos deben estar estrictamente limitados en tiempo y ser proporcionales a la meta deseada. Insiste en esta idea GAMERO (2020).

puesta esperable de la Administración-, pero en modo alguno habilitaba “efectos restrictivos o dilatorios” de las obligaciones de publicidad activa de la LTAIPBG, por lo que la obligación de todo poder adjudicador de publicar en su portal de transparencia los elementos esenciales de los contratos suscritos durante el estado de emergencia persistía y debió cumplirse sin merma ni retraso⁵⁸.

Esta información de transparencia como rendición de cuentas, pretende ser una herramienta de rendición de cuentas que permita explicar a la ciudadanía en qué, cómo y cuánto se invierten los recursos públicos mediante contratación pública. Además, debe servir para legitimar la actuación administrativa, al existir un control político de su actuación. Y, por ello, en tanto que permite “dar luz” a ciertas prácticas, debe servir de avance en la idea de integridad en la contratación pública⁵⁹.

La crisis sanitaria permite eludir el principio de tensión competitiva de los mercados⁶⁰, relajar reglas de control financiero, facilitar e interpretar el cumplimiento de los contratos públicos vigentes para facilitar el mantenimiento de empleo, fomentar la compra de proximidad e incluso adquirir productos en mercados extranjeros anticipando el precio frente a la regla de la previa entrega. Pero no permite relajar la calidad de las exigencias democráticas y de buen gobierno, ni justifica la opción de habilitar espacios de impunidad. Es más, en el contexto social actual se exige más explicación y más rendición de cuentas de las decisiones de contratación adoptadas (y con quiénes y sus importes), pues la ciudadanía, desde la “trinchera de su confinamiento”, tiene el derecho a conocer como contraprestación a un “esfuerzo solidario colectivo” sin precedentes. Y esto no es burocracia innecesaria. Esto es democracia, pues el virus COVID-19 no puede traspasar su ámbito natural sanitario para afectar a las fronteras de lo público y favorecer espacios de opacidad. La transparencia es un escudo que, por tanto, debe ser reforzado, lo que exige “afinar” su contenido para no convertirse en una mera obligación formal⁶¹. Por ello, la crisis sanitaria debe ser el impulso necesario a la utilización de inteligencia artificial y big data al servicio de una mejor gestión pública y de mejor rendición de cuentas⁶².

58. Lo explica muy bien GÓMEZ (2020: 339-343).

59. Como recuerda E. Guichot, la frase del juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos Louis Brandeis, sobre que la luz del sol es el mejor de los desinfectantes, se ha convertido en la imagen más conocida que asocia transparencia y lucha contra la corrupción (GUICHOT, 2016: 141-143).

60. En todo caso la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está “vigilando” el escenario, para evitar perturbaciones innecesarias: destacar el lanzamiento del buzón (covid.competencia@cnmc.es) para centralizar todas las denuncias y consultas relacionadas con la aplicación de las normas de competencia en el contexto del COVID-19.

61. GALLEGO (2018: 455-459).

62. De especial interés las reflexiones de VALCÁRCEL (2019).

5

Conclusiones propositivas

La nueva regulación de los contratos públicos debe avanzar en la necesaria regeneración democrática y en el rediseño de la contratación pública como estrategia de liderazgo público que pivota sobre los principios de eficiencia, transparencia y buena administración. Y la emergencia sanitaria no puede ser la excusa para “abrir la puerta a la opacidad”⁶³. La necesidad de “eficacia” de las decisiones públicas en estos tiempos no permite sacrificar ni la transparencia ni la integridad. La cultura y exigencia de prevención es todavía más importante en momentos como los actuales, cuando la pandemia, y la exigencia de respuestas inmediatas, están tensando las costuras de principios tan importantes como la transparencia, la participación política o la legitimidad de la división de poderes. La urgencia derivada de la excepcionalidad exige más y mejor transparencia, con verdadera rendición de cuentas, pero no por obligación, sino por convicción de que en ello está la esencia del correcto uso del poder. La excepcionalidad que vivimos exige una gestión política alejada de la concepción de la lucha por el poder, que justifica una indebida crispación derivada de la dialéctica de amigo/enemigo. El arte de la política no es ni debe ser la confrontación, sino orientarse hacia amplios acuerdos dirigidos al interés general. La situación de corrosión en el ejercicio de la política supone un riesgo de deriva hacia prácticas alejadas de los estándares de la buena administración (derecho fundamental de los ciudadanos, no se olvide) que, como sociedad, no podemos tolerar, y que debe ser denunciada. Así, **aun en tiempos emergencia, hay que diseñar un sistema de frenos para evitar una “velocidad de inercia” hacia espacios de inmunidad e impunidad**, que no se pueden justificar desde ninguna óptica (y menos desde la idea del principio democrático)⁶⁴.

63. Tampoco la gestión eficaz de los fondos europeos *next generation* puede ser justificación para la utilización de la tramitación de emergencia (y esta es la opción adoptada en la Comunidad Autónoma valenciana por la disposición adicional quinta de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021). Lo explica bien Isabel Gallego Córcoles cuando afirma que, en la tramitación eficaz de los proyectos con fondos europeos, “es preciso hallar un adecuado equilibrio, lo que solo podrá conseguirse si se actúa cuidadosamente. Sacrificar los principios de transparencia y buena administración en el altar de la rapidez en la gestión supone transitar por un oscuro atajo que, por las razones antes señaladas, puede conducir a lugar hartó sombrío”. GALLEGO (2021).

64. Para ello hay que rescatar el dogma de la separación de poderes como esencia de la propia democracia. Las actuales circunstancias no pueden servir de excusa frente a una preocupante suplantación del poder legislativo a través del instrumento excepcional del decreto ley, que viene a fagocitar el rol de los parlamentos como representantes de la soberanía

Por eso, más que nunca, necesitamos una contratación pública abierta, caracterizada por la mayor transparencia, la extensión práctica de los medios electrónicos como herramienta ineludible en la gestión de las decisiones públicas, la adecuada cooperación administrativa para desarrollar “economías de escala organizativas” y, por supuesto, una estrategia de profesionalización horizontal en la contratación pública, delimitando de forma adecuada los distintos roles y funciones en la gestión contractual. Las exigencias de eficiencia y de integridad en las decisiones públicas, como nuevos paradigmas del liderazgo institucional público, exigen la mejor transparencia en la contratación pública y, en consecuencia, la reducción a su mínima expresión de los espacios de opacidad o inmunidad, incompatibles con las exigencias de ética y ejemplaridad de nuestros tiempos.

Frente a inercias o dogmatismos, la situación “global” obliga a repensar soluciones jurídicas en la contratación pública que promuevan la eficacia de las políticas públicas y que concilien los intereses públicos en juego, diseñando procedimientos eficaces y eficientes (qué importantes las nuevas tecnologías, como los modelos *blockchain*)⁶⁵, que pongan el acento en la calidad de la prestación y que eviten una indebida deslocalización empresarial⁶⁶.

En definitiva, necesitamos una nueva cultura de contratación pública: responsable, abierta, innovadora, cooperativa, profesionalizada, tecnológica y transformadora⁶⁷. Una contratación pública estratégica y proactiva y no me-

popular, cuyo principal reflejo es la ley (esencia, por cierto, del Estado de derecho). Esta situación resulta claramente distorsionante en cuanto, en palabras de Montesquieu, supone la corrupción del espíritu de la ley. Por otra parte, la tensión propia entre poder ejecutivo y poder judicial exige medidas de equilibrio. Nuestros jueces y magistrados, como institución, son el ancla principal de la garantía de nuestros derechos constitucionales. Cuestionar su rol o función (más allá de la necesaria crítica constructiva a ciertas resoluciones) y pensar en su limitación como el verdadero freno al ejercicio del poder, puede abrir un peligroso camino hacia la involución en la calidad democrática conquistada. Evitar el fantasma de la corrupción exige, pues, activar frenos institucionales, lo que no equivale a una innecesaria burocracia formal que condiciona la eficiencia.

65. Sobre esta cuestión es un referente en España el profesor M. Á. Bernal Blay. Puede consultarse su opinión en BERNAL (2018). Sobre esta cuestión interesa igualmente VALERO (2015).

66. Así lo advierte, por lo demás, la Comisión Europea en su Comunicación: *Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE -Bruselas, 24 de julio de 2019. C(2019) 5494 final-*. Hay que recordar igualmente la importante Comunicación de la Comisión Europea: *Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa. Estrasburgo, 3 de noviembre de 2017. COM(2017) 572 final*.

67. En definitiva, la administración electrónica debe servir, asumiendo el importante rol de las nuevas tecnologías disruptivas, para mejorar la transparencia y la eficiencia (social) en la contratación pública, cuya transversalidad o carácter de política pública horizontal es cada vez más evidente. Sobre los diferentes roles del principio de transparencia, puede verse VALCÁRCEL (2019).

ramente reactiva, que ponga en valor la calidad de la prestación. Y, además, como advierte F. Hernández, “debemos garantizar un régimen de contratación que permita dar respuesta a las apremiantes necesidades públicas y que actúe como dinamizador de un modelo económico más sostenible, inteligente y resiliente que nos prepare mejor para afrontar futuras crisis sanitarias, climáticas, alimentarias, tecnológicas o energéticas”⁶⁸.

Una última reflexión. Desde una correcta aplicación del derecho a una buena administración no pueden desconocerse las exigencias de “justicia social” sobre las que se cimientan los ODS, que deben ser el impulso para rearmar un modelo de crecimiento sostenible, que integre lo social, ambiental y la equidad como señas de identidad del modelo económico para conseguir un adecuado reequilibrio de riqueza y de derechos y deberes, para avanzar en una sociedad realmente inclusiva. Lo que exige, además de la necesaria convicción, planificación, una verdadera estrategia de objetivos realizables a medio y largo plazo (frente a la improvisación) y una visión no meramente “numérica e insensible” sobre los resultados. Como bien advirtió la Abogado General J. Kokott en un procedimiento judicial en la Unión Europea: “Aunque el sabor del azúcar, en sentido estricto, no es diferente en función de si ha sido adquirido de forma justa o injusta, un producto que ha llegado al mercado en condiciones injustas deja un regusto más amargo en el paladar de los clientes conscientes de la responsabilidad social”. Educar el paladar de instituciones públicas y privadas y de los ciudadanos en el significado y alcance de los ODS (máxime en tiempos de emergencia), para que pongan en valor la sostenibilidad social, es el gran reto para poder consolidar un Estado de derecho que pueda enarbolar como principal bandera la de la justicia social, objetivo fundamental del derecho a la buena administración en el siglo XXI.

Y es que los ODS, en una dimensión funcional, pueden ser el instrumento para reconstruir las murallas del derecho público, concebido como garante del interés general al servicio de los ciudadanos (y de la necesaria transformación social)⁶⁹. Lo que puede ayudar a corregir el actual gap entre ciudadanía e instituciones públicas y para asentar el modelo institucional cimentado sobre el buen gobierno. La idea de *buen gobierno* va más allá de la ausencia de corrupción. Se refiere a unas instituciones transparentes, objetivas y con reglas predecibles para todos, que favorezcan la necesaria seguridad jurídica para que pueda emerger “una economía sana y competitiva”. Desde este contexto los ODS, que deben facilitar la articulación armónica de los denominados círculos de excelencia -excelencia de servicios (pensar primero en las personas),

68. HERNÁNDEZ (2021).

69. Idea defendida por CHINCHILLA (2016).

excelencia de procesos (hacer lo que toca sin burocracia indebida) y excelencia técnica (tener talento y conocimiento)-, son una “ventana de oportunidad” para un nuevo liderazgo institucional público a través de una adecuada articulación de la política de contratación pública que, además, puede ayudar en la estrategia de mejorar la productividad de nuestro modelo económico y, principalmente, servir de “política palanca” para proteger con eficacia los derechos sociales.

6

Referencias bibliográficas

- ARIEL REZZOAGLI, B. (2005). *Corrupción y contratos públicos. Una visión desde la fiscalización del Tribunal de Cuentas*. Ratio Legis.
- AYMERICH, C. (2015a). Corrupción y contratación pública: análisis de las nuevas directivas europeas de contratos y concesiones públicas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 45-46, 209-239.
- (2015b). *Un problema pendiente: la anulación de los contratos administrativos afectados por actos de corrupción*. Cizur Menor: Aranzadi.
- BAÑO LEÓN, J. M.^a (2013). Del *ius variandi* a la libre concurrencia: la prohibición de modificación como regla general de los contratos públicos. En AA. VV. *Anuario del Gobierno Local 2012*. Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local – Institut de Dret Públic.
- (2018). El “modificado” de los contratos. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Estudio Sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público* (pp. 1345-1365). Cizur Menor: Aranzadi.
- BERNAL BLAY, M. Á. (2018). *Blockchain, Administración y contratación pública*. Disponible en: www.obcp.es.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (2014). *El principio de integridad en la contratación pública*. Cizur Menor: Aranzadi.
- (2016). Las compras abiertas y la prevención de la corrupción. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 15, 7-22.
- CHINCHILLA, C. (2016). El derecho de la Unión Europea como freno a la huida del derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, 200, 361-383.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (2018). Buen gobierno, innovación y contratación pública. Examen crítico de algunas técnicas para el fomento de la integridad en los contratos públicos, a la luz del derecho europeo y de su recepción por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En AA. VV. *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública* (pp. 347-383). Valencia: Tirant lo Blanch.

- GALLEGO CÓRCOLES, I. (2014). Los procedimientos de adjudicación en la nueva Directiva sobre contratación pública. En AA. VV. *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*. Cizur Menor: Aranzadi.
- (2015). La modificación de los contratos en la cuarta generación de directivas sobre contratación pública. En AA. VV. *Las nuevas directivas de contratación pública* (pp. 107-167). Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2018). La contratación pública digital. En AA. VV. *4ª revolución industrial: impacto de la automatización y la inteligencia artificial en la sociedad y la economía digital*. Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2019). Contratación pública y catálogos electrónicos: una oportunidad para la innovación. En M. Fernández Salmerón y R. Martínez Gutiérrez (dirs.). *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública* (pp. 135-164). Valencia: Tirant lo Blanch.
 - (2021). Oscuros atajos en la gestión de los fondos de recuperación: la tramitación de emergencia. Disponible en: obcp.es.
- GAMERO CASADO, E. (2020). Transparencia y contratación de emergencia ante el COVID-19. Disponible en: www.obcp.es.
- GARCÍA JIMÉNEZ, A. (2013). El perfil del comprador europeo: una forma de innovar en contratación pública. *Revista de Administración Pública*, 192, 381-400.
- (2020). La contratación pública en los tiempos del coronavirus. Disponible en: www.obcp.es.
- GIMENO FELIU, J. M.^a (2008). El nuevo ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público: luces y sombras. *Revista de Administración Pública*, 176, 9-54.
- (2014a). *El nuevo paquete legislativo comunitario sobre contratación pública. De la burocracia a la estrategia. El contrato público como herramienta del liderazgo institucional de los poderes públicos*. Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2014b). Transparencia activa e integridad: posibilidades y límites actuales en la legislación de contratos públicos. En J. M.^a Gimeno Felíu (dir.). *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*. Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2015). La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia en la legislación española. Una visión desde la perspectiva de la integridad. En AA. VV. *Las nuevas directivas de contratación pública* (pp. 37-105). Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2016a). El necesario big-bang contra la corrupción en materia de contratación pública y su modelo de control. *Revista Internacional Transparencia e Integridad (RITI)*, 2, septiembre-diciembre 2016, 1-12.

- (2016b). La corrupción en la contratación pública. Propuestas para rearmar un modelo desde la perspectiva de la integridad. En M. Villoria Mendieta, J. M.^a Gimeno Feliu y J. Tejedor Bielsa (dirs.). *La corrupción en España. Ámbitos, causas y remedios jurídicos* (pp. 246-300). Barcelona: Atelier.
 - (2016c). Reglas básicas para mejorar la eficiencia y la transparencia en la contratación pública. *Presupuesto y Gasto Público*, 82, 137-158.
 - (2017). Medidas de prevención de corrupción y refuerzo de la transparencia en relación con la financiación de partidos políticos. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de los Contratos Públicos 2016* (pp. 33-50). Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2018a). Corrupción y contratación pública: las soluciones de la LCSP. En E. Gamero Casado e I. Gallego Córcoles (dirs.), *Tratado de contratos del sector público* (pp. 239-318). Valencia: Tirant lo Blanch.
 - (2018b). Corrupción y seguridad jurídica. La necesidad de un marco normativo de las decisiones públicas anclado en los principios de integridad y de transparencia. En C. Fernández Blanco y J. Ferrer Beltrán (eds.), *Seguridad jurídica, pobreza y corrupción en Iberoamérica* (pp. 117-134). Barcelona: Marcial Pons.
 - (2019a). Corrupción y seguridad jurídica. La necesidad de un marco normativo de las decisiones públicas anclado en los principios de Integridad y de Transparencia. *Revista Internacional de Transparencia e Integridad*, 9.
 - (2019b). *La Ley de Contratos del Sector Público 9/2017. Sus principales novedades, los problemas interpretativos y las posibles soluciones*. Cizur Menor: Aranzadi.
 - (2020). La crisis sanitaria COVID-19. Reflexiones sobre su incidencia en la contratación pública y las soluciones adoptadas. En AA. VV. *Observatorio de los contratos públicos 2019* (pp. 29-62). Cizur Menor: Aranzadi.
- GÓMEZ FARIÑAS, B. (2020). Algunas reflexiones acerca de la proporcionalidad de la contratación pública en tiempos de COVID-19. En AA. VV. *Observatorio de los Contratos Públicos 2019*. Cizur Menor: Aranzadi.
- GONZÁLEZ SANFIEL, A. (2016). La integridad en la contratación pública: ¿un principio con sustantividad propia? En F. Hernández (dir.). *El impacto de la crisis económica en la contratación pública. España, Italia y Francia* (pp. 31-48). Cizur Menor: Aranzadi.
- GUICHOT, E. (2016). Transparencia y acceso a la información pública en el marco de la lucha contra la corrupción. En AA. VV. *La corrupción en España*. Barcelona: Atelier.

- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. (2021). Una ley de contratos para tiempos de crisis. Disponible en: www.obcp.es.
- KAUFMANN, D. (2005). Diez mitos sobre la gobernabilidad y la corrupción. *Revista Finanzas & Desarrollo*, septiembre de 2005, 41 y ss.
- KLITGAARD, R. (1994). *Controlando la corrupción. Una indagación práctica para el gran problema del fin de siglo*. Buenos Aires: Ed. Sudamérica.
- LAPUENTE, V. (2011). Por qué la corrupción no se castiga. *Política Comparada*, 02/2011.
- LAZO VITORIA, X. (2020). Contratación pública de emergencia COVID-19. Disponible en: www.obcp.es.
- MALARET, E. (2016). El nuevo reto de la contratación pública para afianzar la integridad y el control: reforzar el profesionalismo y la transparencia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 15, 21-60.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J. M. (2016). *Contratación pública y transparencia. La Ley*.
- (2017). Corrupción en la contratación pública. En A. Betancor (dir.). *Corrupción, corrosión del Estado de derecho* (pp. 433-475). Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- MEDINA ARNÁIZ, T. (2014). Instrumentos jurídicos frente a la corrupción en la contratación pública: perspectiva europea y su incidencia en la legislación española. En AA. VV. *La contratación pública a debate: presente y futuro* (pp. 299-344). Cizur Menor: Civitas.
- (2016). La necesidad de reformar la legislación sobre contratación pública para luchar contra la corrupción: las obligaciones que nos llegan desde Europa. *Revista Vasca de Administración Pública*, 104 (2), 77-113.
- MESTRE DELGADO, J. (2017). Reflexiones sobre el principio de transparencia como remedio eficaz para prevenir la corrupción. En A. Betancor (dir.). *Corrupción, corrosión del Estado de derecho* (pp. 287-299). Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- MIR PUIGPELAT, O. (2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*, 162, 47-87.
- MIRANZO DÍAZ, J. (2017). A Taxonomy of Corruption in EU Public Procurement. *EPPPL - European Procurement & Public Private Partnership Law Review*, 12 (4), 383-395.
- (2019). El necesario cambio de paradigma en la aproximación a la corrupción en la contratación pública europea: propuestas para su sistematización. *Revista General de Derecho Administrativo*, 51.
 - (2020a). *Hacia la configuración de una estrategia eficiente de integridad en la contratación pública*. Aranzadi.

- (2020b). Reflexiones sobre la transparencia y la integridad en contrataciones relacionadas con el COVID-19. Disponible en: www.obcp.es.
- NOGUERA DE LA MUELA, B. (2015). La transparencia en la contratación ‘pública: entre las reglas europeas y el ordenamiento jurídico español. *Régimen jurídico básico de las administraciones públicas*. Madrid: Iustel.
- OCDE (2010). *La integridad en la contratación pública. Buenas prácticas de la A a la Z*. Madrid: INAP.
- RIVERO ORTEGA, R. (2008). Corrupción y contratos públicos: las respuestas europeas y latinoamericana. En N. Rodríguez García y E. A. Fabián Caparrós (coords.). *Corrupción y delincuencia económica* (pp. 169-192). Universidad Santo Tomás (USTA).
- SANMARTÍN MORA, A. (2012). La profesionalización de la contratación pública en el ámbito de la Unión Europea. En AA. VV. *Observatorio de los Contratos Públicos 2011*. Civitas.
- (2014). Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de los Contratos Públicos 2013* (pp. 81-122). Cizur Menor: Aranzadi.
- VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. (2014). Connotaciones del principio de transparencia en la contratación pública. En J. E. Soriano García (dir.). *Por el derecho y la libertad. Libro Homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, II* (pp. 1901-1931). Madrid: Iustel.
- (2019). Tres dimensiones de la transparencia en la contratación pública. Rendición de cuentas, respeto de los derechos de operadores económicos y mejora global de la gestión de este sector a través del “big data”. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de los Contratos Públicos 2018* (pp. 93-130). Cizur Menor: Aranzadi.
- VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. y FERNÁNDEZ ACEVEDO, R. (2015). Reivindicación de la competencia del orden contencioso-administrativo para el control jurisdiccional de la contratación del sector público. En AA. VV. *Observatorio de los Contratos Públicos 2014* (pp. 237-277). Cizur Menor: Aranzadi.
- VALERO, J. (2015). Inteligencia Artificial y contratación del sector público. Disponible en: www.obcp.es.
- VÁZQUEZ MATILLA, J. (2015). *La modificación de los contratos públicos*. Cizur Menor: Aranzadi.